

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92016	CAUSA
NRO. 76173/2014	
AUTOS: "VARGAS OSCAR EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 8	
SALA I	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Septiembre de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Doctora Gloria Pasten de Ishihara dijo:***

I. Contra la sentencia de fs. 132/136, se alza el actor a fs. 137/151 y la demandada a fs. 152/155, mereciendo oportunas réplicas a fs. 163/164 y fs. 157/162. Asimismo, a fs. 150, la representación letrada del actor – por su propio derecho - cuestiona sus honorarios por estimarlos reducidos.

II. Memoro que la Sra. Jueza a quo hizo lugar a la demanda dirigida por el Sr. Vargas orientada al cobro de una indemnización fundada en la ley 24.557, que reparase las derivaciones dañosas del accidente sufrido el 30/07/2014. Previo análisis de las constancias de la causa y conforme los resultados de la pericia médica, se determinó que el actor es portador de una incapacidad física del 20% de la T.O. como consecuencia del accidente ocurrido. En virtud de ello, la Sra. Magistrada fijó el monto de la prestación dineraria reclamada conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 24.557, obteniendo la suma de \$165.806,84, a la que adicionó el 20% establecido en el art. 3º de la ley 26.773, que arrojó el monto total de \$198.968,20, al que ordenó adicionar intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha de su efectivo pago, conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

El accionante se agravia por la valoración de la pericia médica y el rechazo de la incapacidad psicológica. Asimismo, argumenta respecto de lo que considera un insuficiente monto de condena y, si bien no rebate los fundamentos del fallo "Espósito" de la CSJN, solicita se adicione una suma complementaria a la indemnización tarifada de la ley 24.557.

La demandada se queja por la incapacidad física determinada y por la fecha dispuesta para el inicio del cómputo de intereses.

III. El reclamante relató en el inicio que el 30/07/2014, siendo aproximadamente las 18:30 horas, mientras realizaba sus labores habituales



como inspector de tránsito en su motocicleta, chocó contra otra motocicleta, cayendo al pavimento sobre su costado derecho, con la moto encima. Refirió que, a través de la ART demandada, fue asistido en la Clínica Privada Ranelagh S.A., donde le practicaron placas, una RMN de hombro derecho y le diagnosticaron rotura del supraespinoso hombro derecho – líquido en proyección de la bursa subacromial, subcoracoidal y subdeltoidea – tenosinovitis del tendón de la porción larga del bíceps derecho. Detalló que le indicaron veinte sesiones de kinesiología, que el 2/09/2014 le otorgaron el alta médica pero que solicitó el reingreso, por lo que fue nuevamente asistido en la Clínica Ranelagh y en octubre de 2014 fue intervenido quirúrgicamente (v. fs. 9 y sgts).

La demandada en su responde negó expresamente lo alegado por el actor, a excepción de reconocer el contrato de afiliación con su empleadora, recibido la denuncia del siniestro y brindado las prestaciones (v. fs. 57 y sgts.).

IV. Por razones de orden metodológico, me abocaré primeramente al análisis de la pericia médica y a la determinación de la incapacidad, que fuera cuestionado por ambas partes.

El actor se agravia por el rechazo de la incapacidad psicológica. Transcribe lo establecido en los Decretos 659/96 y 478/98 y cita jurisprudencia en favor de su tesitura. Considero, ante todo, que la queja deducida no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO., pues la parte tan sólo se limita a efectuar consideraciones generales y copiar el texto de los referidos decretos, sin consignar cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por la Sra. Jueza. Asimismo, destaco que los profusos antecedentes jurisprudenciales referidos por el quejoso tampoco pueden fundar el recurso deducido. En efecto, la mera remisión a un precedente jurisprudencial tampoco constituye de por sí un agravio. Ello es así por cuanto las citas de jurisprudencia no tienen incidencia sobre la suerte del reclamo porque se tratan de cuestiones de hecho y, menos aún, porque el recurrente no explica qué relación tienen con los hechos de la litis.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y, fundamentalmente, criticar los errores de hecho o de derecho en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento (conf. Highton Elena I. y Areán Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T°5, pág.239 y sgtes. –Año 2006- Buenos Aires- Hammurabi).



## *Poder Judicial de la Nación*

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones. Si bien el perito médico determinó que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II por lo que sugirió una incapacidad psíquica del 10% t.o., lo cierto es que se advierte del informe de fs. 94/98 que el experto tan sólo se limitó a transcribir las conclusiones del estudio psicodiagnóstico complementario realizado por la Lic. Verónica Castro – quien, destaco, no ha sido designada perito por sorteo en el pleito y, por tanto, no se encuentra legalmente autorizada para diagnosticar patologías – sin aportar ningún otro elemento, conclusión u observación al respecto. Así, al momento de dictaminar, si bien el Dr. Mihanovich tuvo a la vista los estudios realizados por la Licenciada Castro, optó por omitir todo tipo de vinculación que pudieran tener las patologías psicológicas encontradas con el accidente y/o los daños físicos acreditados.

Memoro, igualmente, que es atribución exclusiva de quien juzga establecer la relación de causalidad entre la incapacidad determinada y los hechos acaecidos y, para ello, el análisis debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en las actuaciones. En consonancia con ello, considero que existe un obstáculo insalvable para la admisibilidad de esta pretensión. Digo así, pues el reclamo luce insuficiente desde su proposición misma en el escrito inicial, en tanto la descripción de los trastornos de ansiedad y diagnósticos de la Asociación Médica Americana, la sola mención a que “*el accidente sufrido por el actor afectó su vida personal, laboral y familiar*” (v. fs. 10/11) o la inclusión de puntos de pericia (v. fs. 38) no implica la introducción de un reclamo ni es hábil para sustituir la adecuada fundamentación que emana de un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos que debió haber sido plasmado en el inicio en orden a esta pretensión (art. 65 de la ley 18.345 y por el art. 330 CPCCN). Añado que, al no estar fundado el reclamo, no es posible establecer la eventual relación de causalidad de la afección con el accidente acaecido. Por todo lo expuesto, sugiero confirmar lo decidido en grado al respecto.

Por su parte, la demandada cuestiona la determinación de la incapacidad física. Estimo, del mismo modo, que la queja se encuentra desierta de acuerdo con lo normado en el art. 116 de la ley 18.345, en tanto la parte se limita a insistir con las alegaciones vertidas en la impugnación de fs. 109/110 y a rebatir, infundadamente, el porcentaje de incapacidad determinado.

Según surge del informe médico, además del examen físico realizado al actor, le fue practicada una resonancia magnética de su hombro derecho. Así, del análisis conjunto de los mismos, el experto concluyó que el Sr. Vargas presenta, además de una cicatriz en su hombro derecho como consecuencia de la intervención quirúrgica, limitación funcional de su hombro derecho, tanto en los movimientos de flexión, extensión y abducción y pérdida de masa muscular por lo que, de conformidad con lo establecido en el baremo 659/96, corresponde una incapacidad del 20% t.o.



## *Poder Judicial de la Nación*

Advierto que, en este aspecto, el informe elaborado fue realizado correctamente, luego del análisis de los puntos solicitados por las partes y que las conclusiones expuestas en el peritaje referido se apoyan en el estudio complementario previamente mencionado y en el uso de un goniómetro, tal como lo aclarara el perito en su presentación de fs. 114 (conf. art. 386, 472 y 477 del CPCCN).

Por los motivos expuestos, y en concordancia con la decisión adoptada, estimo que el Sr. Vargas es portador de una incapacidad física del 20% t.o. derivada del accidente acaecido.

V. Sentado ello, me abocaré a tratar la queja del actor relativa a la decisión de diferir a condena una suma que, a su juicio, si bien cataloga de acorde con los parámetros trazados por el fallo “Espósito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conduce a una indemnización irrisoria que no se compadece con los principios de progresividad, equidad y justicia social. Por ello, tras desarrollar sus fundamentos con respaldo en doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso, solicita se adicione al monto de condena una suma que haga de la indemnización un monto justo y decoroso.

He tenido oportunidad de expedirme en un planteo con iguales características (cfr. “Cabral José Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente Ley Especial”, S.D. 91808 del 09/05/17, del registro de esta Sala). En efecto, en atención a las indemnizaciones calculables por imperio de lo normado por el art. 14.2.a) de la LRT y su reprochable cuantía, con el fin de establecer parámetros económicos que permitan resarcir de una manera adecuada los padecimientos de los trabajadores, propuse la aplicación del modo de cálculo impuesto por la ley 26.773 a causas cuyo objeto hubiera sido la reparación de infortunios no cancelados y acaecidos previo al momento de su entrada en vigencia de acuerdo a la interpretación normativa que seguidamente explicaré. Así, señalé en reiterados pronunciamientos que no se trata de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3º del Código Civil, actualmente art. 7º del Código Civil y Comercial). Esta solución encuentra debido sustento en los pronunciamientos emanados de la CSJN acerca de situaciones que, como acontece en el presente caso, los créditos no han sido satisfechos (v. CSJN “Camusso, Amalia c/ Perkins S.A.”, 21/05/1976, Fallos 294:445; “Francisco Castellano y otros c/ Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario”, 3/03/1977, Fallos 297:119, “Arcuri Rojas, Elsa c/ Anses”, 3/11/2009).

Recuerdo que nuestro más Alto Tribunal ha señalado que para determinar la existencia de menoscabo es necesario examinar, por un lado, el alcance de los derechos constitucionales involucrados en el caso, y por otro, si el daño causado por la contingencia en cuestión encuentra su debida reparación con las prestaciones de la ley 24.557, generándose la necesidad de llevar a cabo un test de razonabilidad (CSJN, en autos “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ Accidente Ley 9688”, del 21/09/2004, Fallos 325:11,25). Ese test de razonabilidad, que en esencia apunta a verificar si los



## *Poder Judicial de la Nación*

derechos constitucionales han sido respetados y si no existió una desnaturalización de las indemnizaciones, surge de considerar la existencia de notorias diferencias entre la aplicación o no del nuevo régimen normativo. A mayor abundamiento nótese que, si tenemos en cuenta que desde el dictado de la norma que da lugar al resarcimiento tal como lo contempla el art. 14 inc. 2 a) ley 24.557 y decreto 1694/09 no existieron mejoras en las prestaciones que otorga el sistema, se advierte que la cantidad a la que resultaría acreedor el actor no satisface dinerariamente su pérdida de ingresos o de ganancias conculcando su derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable, siendo que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional y que el impacto de la incapacidad permanente que padece se proyecta no sólo en la esfera económica de la víctima sino también en la frustración del desarrollo pleno de la vida, conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sustentados en principios de justicia social, protectorio y en instrumentos internacionales (CSJN "Ascuá, Luis Ricardo c/ Somisa", del 10/08/10, Fallos 333:1361; "Milone" Fallos 327:4607; "Torrillo" Fallos 322:709; "Mata" Fallos 252:158; "Aquino" Fallos 246:345; Madorrán Fallos 330:1989, "Lucca de Hoz Mirta Liliana c/ Taddei Eduardo y otro s/ Accidente- Acción Civil" del 17/08/2010 -Fallo 333-1433, entre muchos otros). A ello, agregó que las consideraciones vertidas precedentemente se suman a la tesis que sustenté en la causa "Orue Gustavo Adolfo c. Consolidar ART s. Accid. Ley especial" (SD. 88717 del 3/5/2013 del Registro de esta Sala).

Las posibilidades de mejorar las indemnizaciones derivadas de un sistema de cálculo tarifado por la aplicación de una norma más beneficiosa y posterior en el tiempo, fueron limitadas por la jurisprudencia del Alto Tribunal.

A partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa "Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA s/ Accidente- Ley Especial" (Sentencia del 7/06/2016, CNT 18036/2011/RH1), de cuyo considerando 8º se extrae que "a)- *la propia ley estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes*", he de dejar a salvo mi opinión expresada en numerosos fallos de esta Sala, cuyo contenido esencial he transcrito en párrafos anteriores, y aplicaré la doctrina elaborada por la Corte respecto de la vigencia temporal de la ley 26.773, pues si bien es cierto que nuestro máximo Tribunal sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar en casos similares sus decisiones a aquélla (conf. Doctrina de CSJN, Fallos: 25:364 y muchos otros), en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos: 307:1094; 312:2007; 319:2061; 320:1660; 321:2294, 3201; 323: 3085; 325:1515; 326:1138, entre muchos otros).



En virtud de lo expuesto, razones de seguridad jurídica y de previsibilidad para los litigantes aconsejan que me remita a la doctrina elaborada por la Corte respecto de la aplicación temporal de la ley 26.773, por lo que corresponde confirmar lo resuelto en origen. En el mismo orden de ideas, las normas que ahora invoca del Código Civil y Comercial de la Nación tampoco lo son, y la progresividad a la que genéricamente se refiere en su memorial no altera la vigencia y aplicación temporal de las leyes. El sistema indemnizatorio tarifado de la Ley Especial no permite adicionar discrecionalmente al resultado de la liquidación, una suma de dinero para mejorar la cuantía de la prestación, por lo que sugiero desestimar la queja.

VI. Respecto de la fecha de inicio para el cómputo de intereses, que fuera dispuesta desde el acaecimiento del siniestro, la demandada solicita se impongan desde la consolidación jurídica del daño.

Si bien esta Sala ha sostenido que el hecho generador de la incapacidad laboral determina el momento en que nace el derecho a percibir la indemnización que estipula la ley 24.557, ya que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses que deben ser soportados por el deudor, y se decidió que el cómputo de los intereses debía partir desde la fecha del infortunio, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional y en consonancia con lo propuesto respecto del alta médica o transcurrido un año del infortunio como punto de inflexión a fin de establecer la consolidación jurídica del daño, en tanto se adecua al criterio reiterado por mis distinguidos colegas, Dra. Graciela González y Dr. Miguel Ángel Maza, quienes subrogan este Tribunal (cfr. "Vitale Diego Ángel c/ ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente - Ley Especial", SD 91223 del 17/05/2016, del registro de esta Sala), sugiero hacer lugar a la queja en este aspecto.

Atento la ausencia de alta médica, propicio modificar lo resuelto en grado y establecer que los intereses se computen desde el 30/07/2015, es decir, al año de acaecido el accidente, pues es la fecha en la que se consolidó el daño.

VII. Con relación a la regulación de honorarios de la representación letrada del actor, de conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal, art. 38 de la LO, arts. 6º, 7º, 8º y 19 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación, estimo que lucen adecuados, por lo que sugiero confirmarlos.

VIII. Respecto de las costas de Alzada, teniendo en cuenta el resultado obtenido, la naturaleza de la cuestión en debate, la existencia de criterios disímiles y la posibilidad de distintas soluciones, sugiero se impongan en el orden causado (art 68, 2do. párrafo CPCCN), y regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).



*Poder Judicial de la Nación*

IX. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal y modificar la fecha dispuesta para el cómputo de intereses, que se establecen desde el 30/07/2015; 2) Costas de Alzada por su orden y regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior.

***El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:***

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal y modificar la fecha dispuesta para el cómputo de intereses, que se establecen desde el 30/07/2015; 2) Costas de Alzada por su orden y regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior; 3) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

